



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00507-00**
PROCESO:
INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN: MEREDITH OÑATE DE RAMÍREZ
CURADOR: ÁNGEL ADÁN RAMÍREZ OÑATE

El señor Ángel Adán Ramírez Oñate solicita la corrección del acta por medio del cual se le tomó posesión como curador principal de la señora Meredith Oñate de Ramírez, puesto que, se estipuló como su número de cédula 77.14.035 cuando lo correcto es 77.014.035. Adicionalmente, solicita copia auténtica de todo el proceso con su respectiva constancia de ejecutoria.

Pues bien, al observar las actuaciones surtidas, se observa que efectivamente por error involuntario se consignó erradamente su número de cédula y en consecuencia, se accede a corregir dicha omisión, en el sentido de aclarar que quien compareció el 16 de febrero de 2017 al Juzgado Primero de Familia de Valledupar a tomar posesión del cargo de curador principal de la señora Meredith Oñate de Ramírez, fue el señor Ángel Adán Ramírez Oñate identificado con cédula de ciudadanía No. 77.014.035.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se le informe al curador del procedimiento para obtener las copias auténticas con constancia de ejecutoria que requiere.

Por último, el despacho estima necesario citar de oficio a la señora Meredith Oñate de Ramírez y al curador Ángel Adán Ramírez Oñate a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por cuánto, la sentencia de interdicción fue emitida antes de la promulgación de la referida Ley.

Así pues, para determinar si la persona bajo medida de interdicción requiere la adjudicación judicial de apoyos, se ordena una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien deberá constatar la voluntad y preferencias de la persona bajo medida de interdicción (núm. 1º art. 56 ibídem.), en caso afirmativo, deberá brindar orientación a las personas implicadas sobre la adjudicación de apoyos (judicial o notarial) y la necesidad de aportar un informe de valoración de apoyos que contenga como mínimo los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g) y numeral 3º del artículo 56 de la plurimencionada legislación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1859d35fca49f131ad2bf518745bc249bd9e1286f922081db6ef748406e2a8da**

Documento generado en 28/07/2022 05:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**